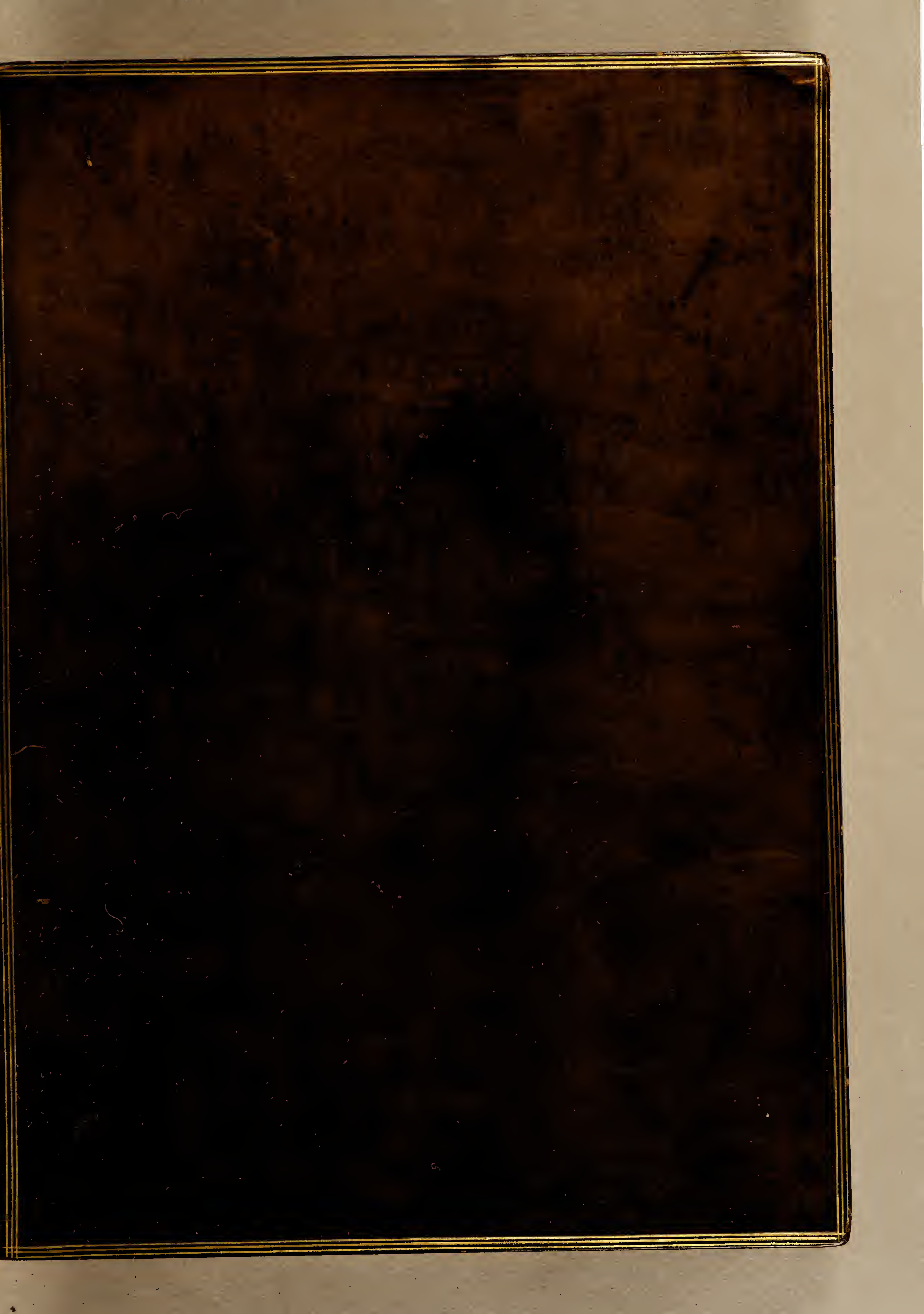
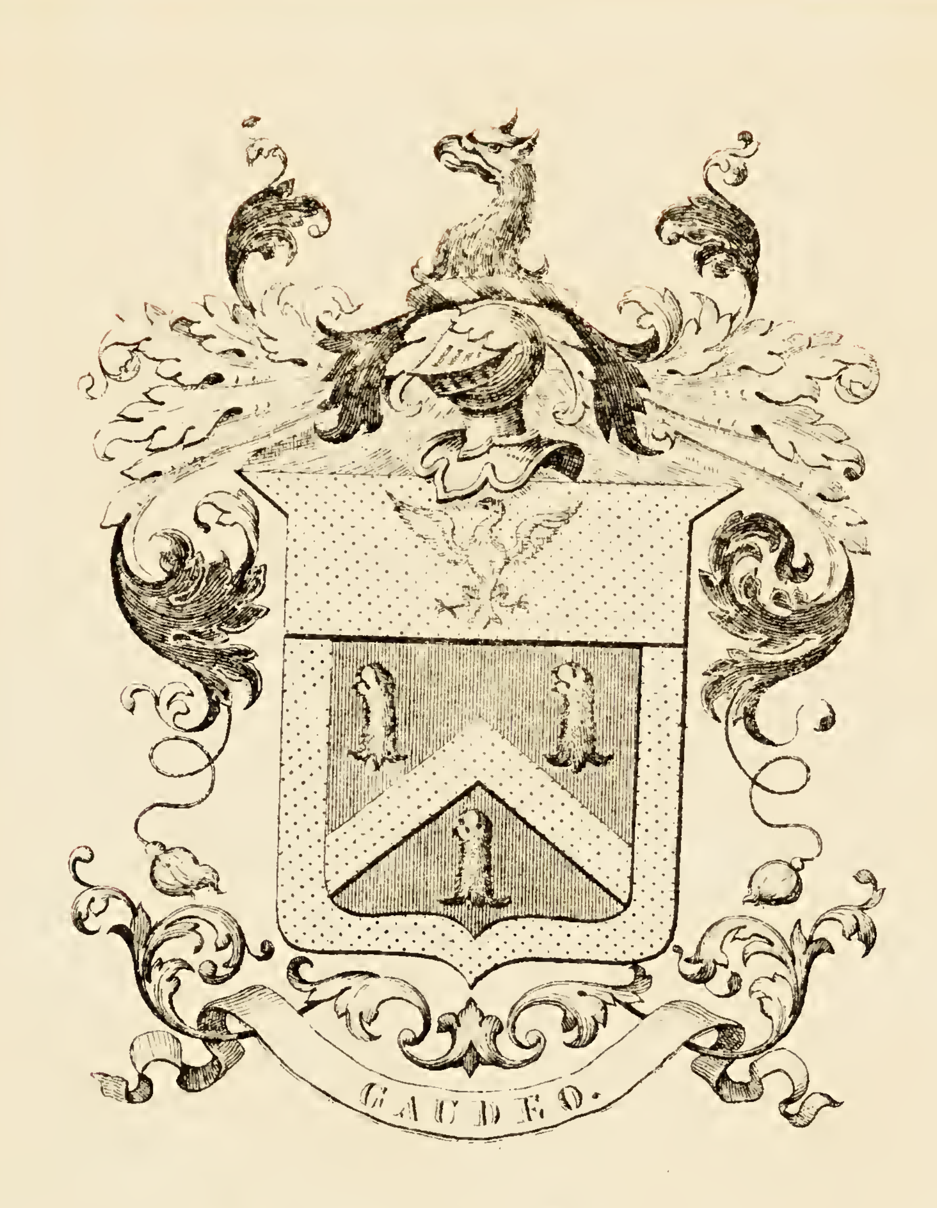
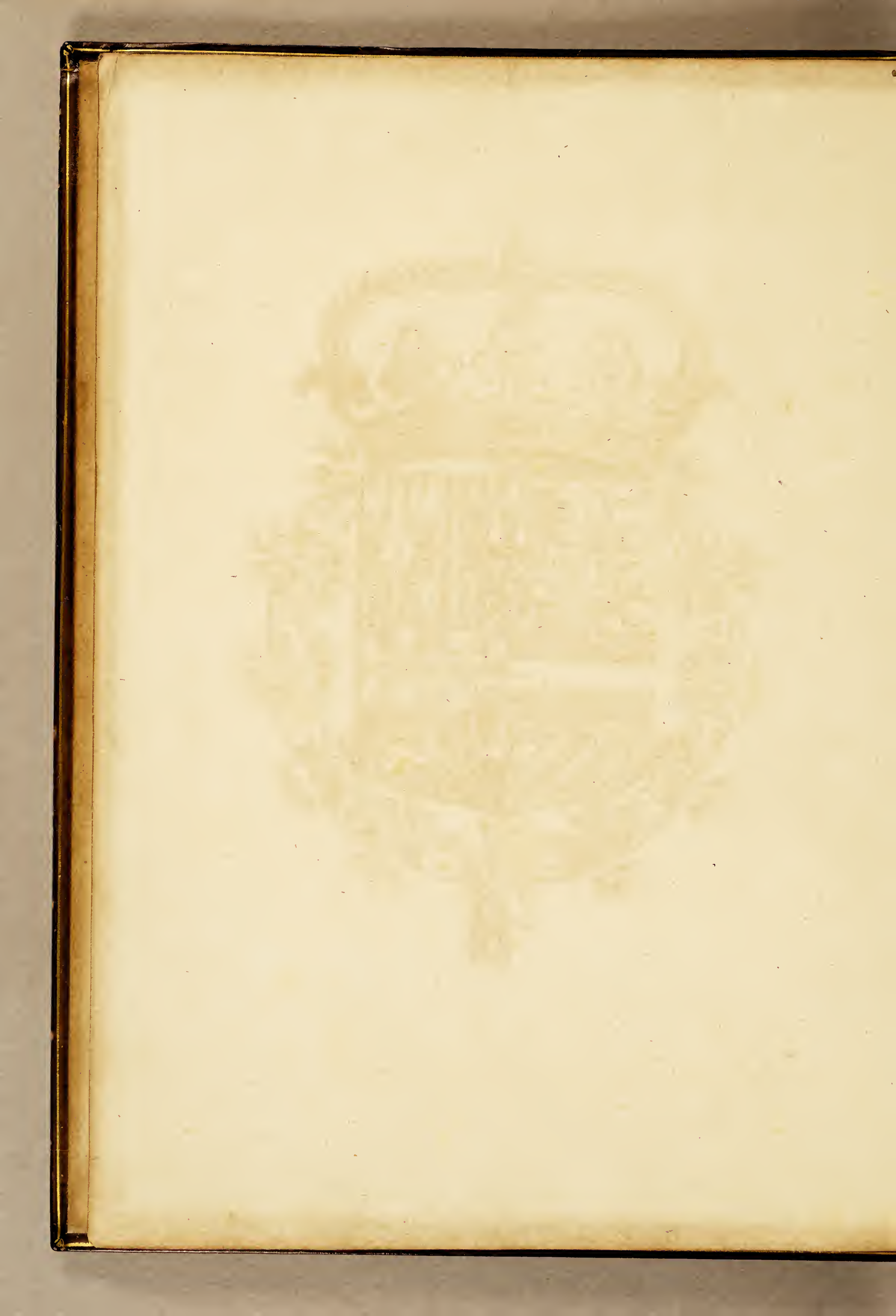
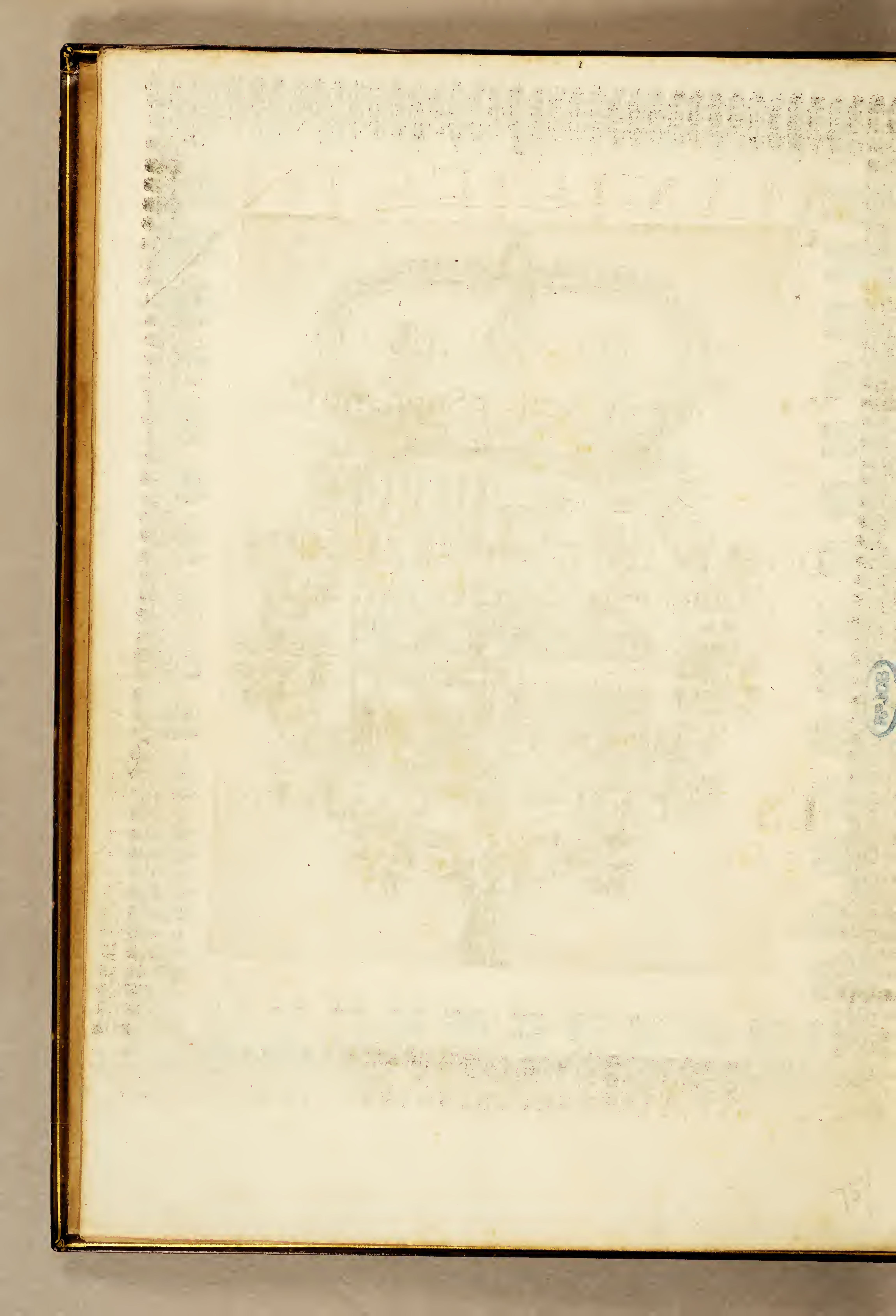



GAUDEO.







MANIFIESTO
QUE A SV MAGESTAD (QUE DIOS GVARDE)

Y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias,

HAZE EL CAPITAN

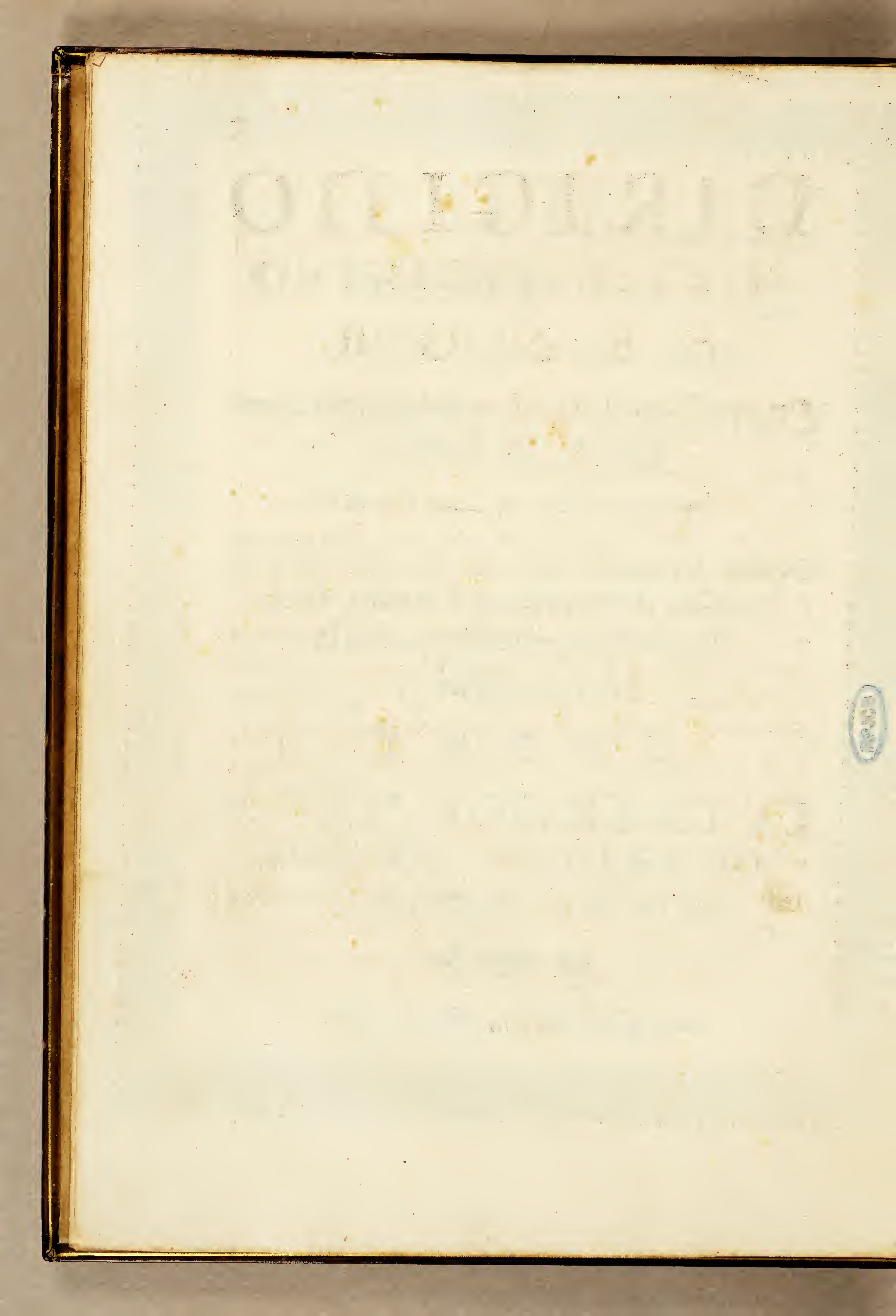
DON JVAN DE VILLALOBOS,

Vezino de la Nueva Ciudad de la Veracruz en el Reyno de la Nueva Eſpaña,

S O B R E

LA INTRODVCCION DE ESCLAVOS NEGROS en las Indias Occidentales.

Impreſſo en Sevilla, año de 1682.



DIRIGIDO

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

Don Iuan Franciſco Tomàs Lorenço de la Zerda Aragon Fochk de Cardona Henrriquez Afan de Ribera, y Sandoval: Duque de Medinaceli, de Segorbe, de Cardona, de Alcalà, y de Lerma. Adelantado Mayor de Caſtilla; Gran Condeſtable de Aragon, Marques de Cogolludo, de Comares, de Alcalà, de Denia, de Tarifa, de Zea, de Villamiçar, y de Pallars, Conde de la Ciudad, y Puerto de Santa Maria, de Empudia de Santa Gadea, de Pradas, de los Molares, de Lerma de Buendia, y de Ampurias; Vizconde de Villamur: Señor de las Ciudades de Luzena, Solçona, y Eſpejo, y de las Baronias de Entenza, Luneda, y Arbeca; Adelantado, y Notario Mayor del Andalucia, Alguazil Mayor de la Ciudad de Sevilla, y ſu Tierra, Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, y ſu primer Miniſtro, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, y ſu Preſidente en el de Indias, Capitan General del Mar Occeano, Coſtas, y Exercitos del Andaluzia, de la Inſigne Orden del Tuſon de Oro.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

ESTando, Señor, en desengañado conocimiento, que por razon de sacar á luz la obra de este manifiesto (tan del servicio de ambas Magestades, y en vtilidad del Comercio, y causa publica, sobre el metodo, y formalidad, para la introduccion en las Indias de Esclavos negros,) he de ser el blanco de los Estrangeros, y solicitando seguro Escudo, he hallado, que vnicamente me pòdrà librar de sus Saetas, a cogerla, y dedicarla al sagrado de la Superior, y muy alta grandeza de V. E. como con rendida genufleccion lo hago, esperando que por medio de tan poderoso Patrocinio conseguirà la accepcion, que por mia deuiera rezelar; las tres Divinas guarden la Excelentissima persona de V. E. siglos de años, como desseo, y he menester, para alivio à las muchas obligaciones de que estoy cercado.

Excelentiss. Señor,

B. L. P. de V. E.

D. Juan de Villalobos.

PUNTOS PRINCIPALES,

Para la introduccion, y aſſiento de Eſclavos Negros en las Indias.

CLAUSULA PRIMERA.

QUe el dicho aſſiento ſe aya de celebrar por ſiete años, que han de correr, y contarſe deſde primero de Enero del año proximo que viene de mil y ſeiſcientos y ochenta y tres, y eſpirarâ en el miſmo dia del de mil y ſeiſcientos y noventa, con vaſſallos de ſu Mageſtad Eſpañoles, excluyendo eſtrangeros, ſupueſto, que los dichos Eſpañoles no vàn â ſus tierras a hazer aſſientos (y ſi lo intentaran en ellas, lo menos fuera apedrearlos) intereſſando el Real aver ciento y cinquenta mil peſos en cada vn año, por ſus Reales derechos, en que ſe ayan de incluir el de Alcavala, y los demas generales, y particulares, que haſta oy ſe huvieren pagado, ò devido pagar; ſatisfechos, y enterados â los Oficiales Reales, en los Puertos

que fueren affignados para la dicha introduccion, con termino de quatro mefes de como ayan llegado las armaçones â ellos en la forma, y manera figuiente: ochenta y dos mil y quinientos pefos en las Arcas Reales de Cartaxena, y Panamá, por mitad, y lo que faltare en vnas en otras. Diez y ocho mil fetecientos y cinquenta pefos, en las de Caracas. Diez y feis mil ocho cientos y fetenta y cinco pefos, en las de la Veracruz. Treze mil y quinentos pefos, en las de San Chriftoval de la Havana. Seis mil fete cientos y cinquenta pefos, en las de Maracaibo. Y onze mil feifcientos y veinte y cinco pefos en las de Cumanà: que todas las dichas partidas, fuman, y montan los dichos ciento y cinquenta mil pefos de cada vn año, pertenecientes á fu Mageftad.

2 Que fe ha de dividir en cinco affientos, privativos, y diftintos, feparando las jurifdiciones, y territorios, de calidad que no fean nociuos los vnos à los otros, con cantidad cada vno de pieças de Indias limitada, como abaxo fe dirà.

3 Que el numero de piezas de Indias, que fe aya de introducir en cada vn año, no paffe de dos mil en cinco Navios, que han de entender en el trafico, del porte, y calidades, que fe dirá adelante.

4 Que la Factoria adonde fe han de conducir las dichas dos mil piezas de Indias, para defde ella repartirfe a los demas Puertos de la introduccion;

cion; ha de ser la Ciudad de Cumanà, que està en diez grados de altura cuyo temperamento confronta con el de adonde nacen, y se crian los negros, y tiene Rios contiguos, especialmente vno apacible, y grande, que passa por medio de la Ciudad, de agua dulce, y muy sana, para bevida, y bañarse, que es el habito, y salud de los Negros: es tierra firme, caliente, y seca, baratissima, componese el sustento ordinario, y comun de Arepas; que es Pan de Maiz, y Pescado fresco, que le ay todo el año, con notable abundancia; tambien tiene cazave, mucha y buena carne de vaca, aunque se gasta poca, por estar la gente habituada al pescado; el Puerto es muy limpio, capaz, y de buen fondo, en el no se padecen tormentas; la gente, en lo general, es buena, y en suma es tierra sana, y la mas idonea para el caso, que absolutamente ay en las Indias. Y mas estando, como està fortalecida, y teniendo su Presido de Infanteria pagada, y a la vista, inmediatamente la fuerça de Araya. Y aplicandola a Factoria se harà aquella Provincia (sin duda alguna) mas opulente en frutos, y lo demas que la de Benezuela.

5 Que con los Olandeses por medio de su Embaxador se aya de ajustar, conduzgan en cada vn año con su gente, y Navios, al Puerto de Cumanà, las dos mil piezas de Indias deste assiento,

libres de todos derechos de entrada de negros, y ſalida de ſu procedido, en la conformidad, y con las condiciones calidades, y circunſtancias que irà declarado.

6 Que el pagamento de las dichas dos mil piezas de Indias, ha de hazerſe a los dichos Olandeſes, en la dicha Ciudad de Cumanâ, al tiempo, y ſegun las fueren entregando a los aſſentiſtas. (Ante el Governador, Oficiales Reales, y Factor que irâ declarado, con feé de paga del Eſcrivano de los aſſientos, diſtinguiendo monedas, plata labrada, y joyas) a razon de ciento y cinco peſos cada vna, nada mas, y ſi no ſe convinieren en todo redondamente, abraçaran la negociacion con muy buena voluntad, los Ingleſes, y tambien los Luſitanos, ſiendo eſte el precio mas ſubido a que ſe puede llegar en reales acuñados de plata doble; la vna tercia parte, la otra en de a dos, de los cuños Mexicano, y nuevo del Perù, y la vltima en plata labrada, la nueva, à nueve peſos marco, y la vieja a ocho, y joyas de oro, perlas, y piedras precioſas: cuyo valor ſerà ſegun ſe convinieren las partes, ò en reales ſencillos, que dando ſu Mageſtad alçaneamiento, y dando en eſto ſeguridad à ſu Mageſtad el Conſulado por el Comercio, ſupueſto que la vtilidad, que redundare del trafico, ha de ſer para el miſmo Comercio, y no para eſtrangeros.

7 Que

7 Que para efecto de recebir los dichos pagamientos, que importaren las Armaçones, y cuydar dellas, y entregarlas á los assentistas, podràn tener los Olandeses Casa en dicha Ciudad de Cumanà, por los siete años del assiento, que se avrà de componer â lo mas de veinte personas, entre principales Caxeros, y sirvientes, las quales avrân de ser atendidas, y tratadas con estimacion, y ademas podrán tener dos Cirujanos, para la curacion de los negros.

PUERTOS, Y PROVINCIAS POR DONDE se han de introducir los Esclavos, que numero, y que derechos Reales ayan de pagar, y otras condiciones, y calidades.

PRIMER ASSIENTO.

Plaças de Indias

8 CArtagena, Puertovelo, Panamá, Rio de la Hacha, y Santa Marta, con facultad de passar negros libremente, hasta Lima por tierra, y mar del Sur, y hasta santa Fè de Bogotá, por el Rio de la Magdalena, mil y cien piezas de Indias à setenta

y cinco peſos, por los derechos Reales de cada vna, montan ochenta y dos mil y quinientos peſos.

1100 — 82500

9 Provincia de Benezuela, alias, Caracas, y ſu diſtrito por los Puertos de la Guayra, y Coro, dos cientas y cinquenta piezas de Indias, a ſetenta y cinco peſos, montan diez y ocho mil ſete ciento y cinquenta peſos.

250 — 18750

10 Nueva Eſpaña por el Puerto de San Juan de Vlva, dos cientos y cinquenta piezas de Indias a ſeſenta y ſiete peſos, y quatro reales, minoraſe eſte derecho ſiete peſos y medio, por quanto deſde la Veracruz a la Factoria de Cumanà, ſon mas dilatados los viajes de ida, y buelta, que de los Puertos de arriba, y preciſamente han de cauſar mayores gaſtos los Navios; y lo miſmo ſe conſidera por la Havana: y aunque Maracaibo

1350 — 101250

1350 bo tiene corto viaje, no tie- 101250
nen los Negros el valor que en
las otras partes, y en esta
atencion se le reparte el mis-
mo derecho que a la Veracruz,
y Havana, montan diez y seis
mil ocho cientos y setenta y
250 cinco pesos. 16875

11 Isla de Cuba por su
Puerto, y por el de San Chris-
toval de la Havana, y Baracoa
dos cientas piezas de Indias, a
sesenta y siete pesos, y quatro
reales, montan treze mil y
200 quinientos pesos. 13500

12 Provincia de Merida
de la Grita, por el Puerto de
Maracaibo, y su Laguna cien
piezas de Indias, a sesenta y
siete pesos, y quatro reales,
montan seis mil sete cientos y
100 cinquenta pesos. 6750

13 Provincia de Cuma-
ná, Islas de la Margarita, y
Trinidad de Barlovento, son
tan vnidas, que casi se vèn
1900 vnas tierras de otras, cien pie- 138375
zas

1900 zas de Indias a razon de cien- 138375
to y diez y ſeis peſos, y dos
reales por los derechos a ſu
Mageſtad pertenecientes, por
quanto, que para que ſe pro-
vean eſtas tierras de los Negros
que neceſſitaren, no es me-
neſter Navio, ni Aſſentiſta;
pues los podràn comprar en
dicha Cumanâ de los Olande-
ſes, al precio pactado del con-
trato (ſin exceder del nume-
ro de las dichas cien piezas)
por eſcrituras publicas, y no
de otra ſuerte, pena de co-
miſſo, yendo al efecto de di-
cha Trinidad de Barlovento,
y Margarita en ſus Canoas, ô
Piraguas a la dicha Factoria
100 de Cumaná, montan onze 11625
mil ſeiſcientos y veinte y cin-
2000 co peſos. 150000.

14 Que además del precio principal de los Eſclavos que compraren las perſonas de las tres vezindades, arriba declaradas, y los derechos Reales referidos han de pagar a vn miſmo tiempo quarenta peſos por cada

cada pieza de Indias, de las ciento que les vàn repartidas; los quales ſe aplican, y ſeñalan para los ſalarios de vn Factor que avrâ de ir de Eſpaña a Cumanà, para entender en todo lo tocante a los aſſientos por los ſiete años de ſu duracion, a dos mil y quinientos peſos cada año, y del Eſcrivano que avrà de nombrar dicho Factor publico, ó Real de regiſtros, ó Cavildo, como por mejor tuviere, cuyo ſalario de cada vn año ſeran quinientos peſos, y mil peſos, que ſe le avràn de pagar al Governador de Cumanâ, por ſu eſtipendio de Iuez Conſervador, aſſi miſmo en cada vn año, y la dicha cantidad de quarenta peſos de cada pieza de Indias, ira entrando en poder de dicho Factor, para que della pague al Iuez Conſervador, y Eſcrivano de los aſſientos ſus dichos ſalarios, y cobre de ſi miſmo, el que le va ſeñalado; por cuya razon los tres Miniſtros, ſuſodichos, no han de poder pedir, ni llevar derechos algunos. A los Olandeſes, por las viſitas de ſus Vageles, ni por las eſcrituras de ventas de negros que otorgaren; y lo miſmo a de correr con los Aſſentiſtas, y ſe declara, que la creze, que ſe reconoce en los derechos Reales de las cien piezas de Indias, tocantes a Cumanâ, Margarita, y Trinidad, ſegun los demas Puertos, y los quarenta peſos de la conſignacion de los ſalarios referidos, ſon conſiderando el grande beneficio, que los Aſſentiſtas

haran

haran a la Provincia de Cumanâ, y ſus vezindades, dedicandola vn Comercio tan importante como eſte, eligiendola por Factoria, y ſin embargo ſaldran vtiliçadas las dichas tres vezindades en el valor de las dichas cien piezas de Indias, que les van repartidas; pues les quedará cada vna de principal, y todos coſtos en dos cientos y ſeſenta y vn peſos, y dos reales, que es precio muy acomodado en aquellas partes, mayormente con la circunſtancia de eſcoger lo mejor, como no ſe deſcuydaran, teniendo las Armaçones de puertas adentro.

15 Que toda la gente Olandeſa, que huviere de navegar los Navios en que ſe han de conducir a Cumanà, los Eſclavos negros del contrato, ſe avra de boluer, y ſalir de aquella Ciudad, y Puerto en ellos miſmos, ſiendo primero viſitados por el Governador, Oficiales Reales, y el dicho Factor, en orden a que no lleven plata, ni Oro en paſta, frutos de Indias, ni gente de la tierra.

16 Que los dichos Olandeſes, han de conducir en ſus Bajeles, y por ſu cuenta, y rieſgo a la Factoria de Cumaná, dos mil piezas de Indias, en cada vn año las dos tercias partes Varones, y la otra hembras, con mas diez por ciento, por los que pudieren morirſe. Las quales han de aver conducido a fin de Março del año que viene de mil ſeiſcientos y ochenta y tres. (Y ſi antes lo hizieren,

avrá

avrá de correr el ſuſtento por ſu cuenta) que ſerâ quando tendran obligacion los Aſſentiſtas de acudir a recebirlas, y pagarlas.

17 Que la quarta parte por lo menos de las dichas dos mil piezas de Indias, ha de ſer Muleques, y Mulecas, de los de a tres por dos, y dos por vna.

18 Que las caſtas de Negros ayan de ſer de Angola, Congo, y Loango, y de la Coſta, y Rios de Cavoverde, y algunos de Guinea, con advertencia, que los que fueren de Cavo de Lope, para el Sur, haſta Quicombo, no ſe han de recebir, ni los Minas, Ardas, y Araraes, y menos los que confinan con Moros.

19 Que treinta dias deſpues de aver llegado al Puerto de Cumaná, y dado fondo el Navio, ô Navios con Negros, tengan obligacion los Olandeſes de ſuſtentarlos; y paſſados aya de correr el ſuſtento por quenta de los Eſpañoles Aſſentiſtas, a razon de vn real de plata cada dia por pieza de Indias, que ſe avrà de pagar al miſmo tiempo, que el precio principal de ellas.

20 Que las muertes de las piezas que fallecieren en la Factoria, y lo que huvieren comido, mientras no ſe aya hecho entriega a los

Aſſentiſtas, ſean por quenta de los dichos Olan-deſes.

21 Que las que han de ſer, y paſſar por piezas de Indias, tanto negros, como negras, han de ſer al parecer, deſde la edad de diez y ſeis años, haſta la de treinta y dos, y la pieza de eſtas que tuviere aſpecto de mas edad, ha de paſſar por de a tres por dos, haſta la de quarenta años, y la pieza que llegare a quarenta y cinco años, ſe excluye, y no ha de ſer de recibo, como tambien los que fueren tuertos, ò con nubes en los ojos, quebrados, deſvinzados, mancos, cojos, y de enfermedades incurables, y contagioſas, con los que deſproporcionadamente fueren largos.

22 Que los que baxaren de diez y ſeis años haſta onze, ayan de paſſar tres por dos, y los que de onze haſta ſiete, dos por vna, y los que de ſiete abaxo, ſeguiràn ſus Madres.

23 Que los que tuvieren algunos dientes, ô dedos menos, ò eſtuvieren flacos, ò tuvieren otros defectos (no ſiendo los arriba excluidos) que minoren ſu valor pactado, ſe avrà de cometer el conocimiento, y tanteo para la baxa, en ſu precio a dos terceros, vno de la parte de los Olandeſes, y otro de la de los Aſſentiſtas, a cuya determinacion ſe ha de

de eſtar, y ſe nombrarà otro, para en caſo de diſcordia, y eſto miſmo ſe avrà de obſervar, ſi ſe ofrecieren diferencias en las edades de los Negros.

24 Que cada vno de los Aſſentiſtas aya de tener ſu Carimbo diferente, que es vn hierro de plata, que harà la ſeñal, ò marca, que cada vno quiſiere; con el qual al tiempo de recebir la Armaçon de los Olandeſes, herrarâ ſus Eſclavos, con eſta diſtincion; la pieza de Indias, Varon, ó Hembra, en la tabla del braço derecho, en el diſtrito que haze de la ſangradera á la muñeca, la que fuere de a tres por dos; de la miſma manera en el braço izquierdo, y la de dos por vna, en qualquiera de los dos molledos de los ombros, y los defectuoſos en las eſpaldas, para que mediante eſta diferencia ſe ſepa, y conſte a los Oficiales Reales de los Puertos, las piezas de Indias que llevare cada Navio, y les ſirva de govierno, para comiſſar las que excedieren del numero, que a cada Aſſentiſta tocare introducir, ademas de la certificacion de los Oficiales Reales de Cumaná, y Factor de los aſſientos, la qual ſerâ declarando las piezas de Indias, que efectivamente ſacare cada Navio de los del trafico, con diſtincion de ſexſos, y cabeças; de manera que diga el Navio nombrado tal Aſſentiſta N.

y Maestre N. saca de esta Factoria para tal Puerto tantas piezas de Indias, en numero de tantas cabeças, las tantas Varones, y las tantas Hembras.

25 Que assimismo, para que en los Puertos conste a los dichos Oficiales Reales las piezas de Indias, â que quedaron reducidos los Negros defectuosos, que serân los que avrán de llevar las marcas en las espaldas, haràn la quenta los Oficiales Reales de Cumanà, y el Factor, en conformidad de la baxa, que huvieren determinado los terceros referidos, y del monto principal que importaren todos los dichos defectuosos, que llevare vn Navio, regularán cada ciento y cinco pesos por pieza de Indias; en cuya conformidad se dará al Maestre certificacion aparte, con la misma distincion arriba referida, para de esta suerte evitar la duda, ò dificultad, que puedan tener los dichos Oficiales Reales de los Puertos, en las tales piezas defectuosas.

26 Que por cada pieza de Indias, que se hallare mas en los dichos Puertos, de las que cada Assentista deve introducir, segun su assiento, sea multado en trecientos pesos, y perdido el Esclavo, aplicado lo vno, y otro a su Magestad, menos la sexta parte, que avrâ de

ser

ſer para el Governador, Oficiales Reales, y Denunciador, ſi le huviere, por iguales porciones; y en la miſma pena ſean comprehendidos los Olandeſes, ſi vendieren, donaren, ó entregaren mas piezas de Eſclavos á los Aſſentiſtas, û otras perſonas de los Navios del trafico, ò de Cumanà, Margarita, y Trinidad, que las que devan venderles, en conformidad de ſus aſſientos.

27 Que los Pilotos, Contramaeſtres, Guardianes, Condeſtables, y Deſpenſeros de los Navios del trafico tengan obligacion contar las cabeças de Eſclavos, que ſe embarcaren en Cumanâ para los Puertos aſſignados, y los Oficiales Reales, y Factor de dar razon por eſcrito à cada vno de ellos de las que aſſi fueren embarcadas, con diſtincion de ſexſos, la qual preſentaràn los ſuſodichos en la viſita de entrada, que ſe ha de hazer en los Puertos referidos, y por las que ſe hallaren mas de las contenidas en dicha razon, ò ſe juſtifique llevaron ocultas, deſde luego han de ſer condenados en ſeis años de preſidio del Arache, á racion, y ſin ſueldo, y los Eſclavos perdidos, aplicados como los demàs comiſſos mencionados, y ſus ſoldadas, que huvieren, devengado a ſu Mageſtad; con advertencia, que en eſta obligacion han de ſer man-

mancomunados los dichos Oficiales maritimos, para que todos vigilen en la fidelidad, y no se disculpen los vnos por los otros. Discurra aora el Padre Maestro Fray Juan de Castro, como podrâ ir vn tan solo Negro por alto en los cinco Navios del trafico.

28 Que los Bajeles, en que los dichos Olandeses huvieren de conducir las Armaçones à Cunamà, sean los suficientes, y proporcionados al numero de las dos mil piezas del contrato de cada vn año, con mas el diez por ciento mencionado;en los quales Navios no han de poder embarcar, ni llevar à la Factoria de dicha Cumanà,mercaderias algunas;y de tal suerte a de ser esta prohibicion, que aunque no se les halle mas que vnasola pieza de qualquier genero mercantil, esta se ha de quemar, abaluandola primero en el precio, que à la sazon pueda valer en Indias; y en este mismo ha de ser multado el Bagel donde se hallare, ô se justifique, fue llevada, aplicada dicha multa a su Magestad, y la sexta parte, como arriba se refiere, afecta la Armaçon a la paga, y solo podrán llevar los dichos Bageles a Cumanà, las Armaçones de Negros del contrato, los Bastimentos, Armas, Polvora, y Balas, Municiones, y Peltrechos, que correspondan a sus Navios, y viajes de ida, y buel-

y buelta; para lo qual luego que ayan dado fondo, echaràn los Negros en tierra, y seràn visitados sus Navios por el Governador, Oficiales Reales, y Factor de los assientos, ni menos han de poder sacar de dicha Cumanà, para cargar en sus Bageles frutos algunos por mercancia, sino tan solamente los reales acuñados, plata labrada, y joyas, que cubrieren las cantidades, que importaren sus Armaçones, en conformidad del contrato, con prohibicion inviolable de pasta, de oro, y plata, pena de perderla, con la aplicacion a su Magestad, y la sexta parte, como arriba se declara.

29 Que en el inter que los Assentistas no huevieren llegado a Cumanà, con los Navios del trafico, a recebir los negros, que a cada vno tocaren, tendrán obligacion los Olandeses de dar los negros que les fueren pedidos, por tiempo de tres horas por la mañana, y otras tres a la tarde para trabajar en las ocasiones que fueren menester en obras de su Magestad, y publicas de la Ciudad, en cuya recompensa se les darà tierras buenas, y cercanas a la dicha Ciudad, durante el tiempo del assiento, para que siembren Maiz, Yuca, y las demas miniestras, Legumbres, y frutos que les pareciere, para el sustento de las Armaçones, y provision de sus Navios.

30 Que

30 Que quando los cinco Navios del trafico ſalieren de la Factoria de Cumanâ, con ſus Armaçones, ſea derechamente al Puerto, ó Puertos de la juriſdicion de cada Aſſentiſta, llevando de los Oficiales Reales, y Factor las dos certificaciones mencionadas, en las quales ſe declare ir viſitados, como ſe acoſtumbra, y la licencia de ſalida del Governador, ſin que ſea neceſſario otro regiſtro, ni deſpacho alguno, que todo ſe puede reducir a vn pliego de papel.

31 Que los reſiduos de las Armaçones, que en las Provincias, y Puertos referidos de la introduccion, no ſe pudieren vender por accidente, ó por no pagarſelos a los Aſſentiſtas aprecios, que les correſponda quenta, puedan en ſus Navios ſacarlos, y conducirlos para venderlos en las Iſlas de Puerto Rico, y Santo Domingo, en Campeche, y Puertos de la Provincia de Honduras, y en Guatemala, aunque ſea a cambio de frutos, que podrân ſacar en dichos ſus Navios (pagando los derechos Reales acoſtumbrados) para Cartagena, Puerto Velo, Hauana, ô Veracruz, y no para otro Puerto alguno, pena de caer en comiſſo, los dichos frutos, que de eſta ſuerte los traeràn las Flotas a Eſpaña, ſin que ſe extrabien.

32 Que

32 Que si en el discurso de los viajes llevando Negros, arribaren a algun Puerto de la jurisdicion de otro Assentista, ò bararen en las costas de su distrito, voluntaria,ò forçosamente, pudierase dezir, pierdan los Negros que lleven; pues con vna absoluta de esta calidad, es cierto, que no huviera arribadas; pero atiendese a que el Assentista arribado, ô barado con su Navio, no quede exausto de medios para la continuacion, y cumplimiento de su assiento; y assi el Assentista, a cuyo Puerto arribare el otro, ò en cuya costa barare, tendrá obligacion de darle por los Negros el costo principal, que por ellos huviere pagado en Cumaná, dentro de quatro meses, de como se los aya mandado entregar el Iuez Conservador, ó Iusticia mayor de la parte donde sucediere el caso, que tendra obligacion infalible de hazerlo, y no otra cosa en contrario, y los podra introduzir, si quisiere, por los Puertos del Assentista, arribado como el pudiera, ô los vendera en su propia jurisdicion, satisfaciendo a su Magestad los Reales derechos, que les correspondan, segun el numero de piezas de Indias que fuere; y aunque parece rigurosa esta clausula, no lo es, respecto de ser igual, y reciproca, y solo se lleva el objepto, y fin, a que no se cometan arribadas por el grave per-

juizio que ocasionan. Y si por accidente sucediere, que alguno de los Bageles de los Olandeses, diere a la costa, ò arribare con Negros del contrato, se le avra de dar todo favor, y ayuda, para que se havie, y salga con su Armaçon, para el Puerto de Cumanà, permitiendole vender al Assentista de aquel distrito, ó su poder haviente, y no a otras personas. Los esclavos que fuere preciso para su apresto, y no mas, por precio de ciento y cinco pesos cada pieza de Indias, y el dicho Assentista pagarà a su Magestad sus Reales derechos, en conformidad de su assiento. Y si el Navio arribado con dichos Esclavos, fuere de nacion amiga, se observaràn con èl las capitulaciones Reales de la paz; pero no podrà vender Negro alguno, pena de perderlo, y aplicado al Assentista de aquella jurisdicion, aunque se halle en primero, segundo, ó tercero posseedor; y si sucediere ser el dicho Bagel de enemigos de esta Corona, pertenecerà su buque, y lo que se hallare en él, a su Magestad; pero los Negros al Assentista, pagando los Reales derechos, segun su assiento, y lo mismo que và referido en esta clausula, se avrá de observar con todos los Navios que arribaren, ó llegaren a los Puertos, dedicados, y ya declarados para los residuos de

las

las Armaçones, con ſola vna diferencia (por eſtar ſegregados aquellos de las juriſdiciones de los cinco aſſientos) que los negros Eſclavos, que ſe comiſſaren en dichas partes, ayan de pertenecer igualmente a todos los cinco Aſſentiſtas, entregandoſelos deſde luego, ô a ſus poderes havientes.

33 Que los cinco Navios del trafico, quando fueren a la Factoria de Cumanà al reſgate de Negros, deſde los Puertos de Indias, han de ſer primero viſitados en ellos por los Governadores, y Oficiales Reales, y los aſſentiſtas, ò Maeſtres, han de declarar en la dicha viſita la plata, y joyas que llevaren, ſin tener neceſſidad de mas regiſtro, ni deſpacho, que las licencias de ſalida de los dichos Governadores; las quales no les podrán negar con pretexto alguno, y los dichos Aſſentiſtas, ni ſus Maeſtres no han de poder embarcar, ni llevar a la dicha Factoria mercaderias, ni frutos, ſino tan ſolamente los que fueren comeſtibles, quando, como dicho es, vayan a ſacar negros de ella; y la miſma prohibicion ha de aver, quando ſaquen, y lleven de Cumanà las Armaçones a los Puertos, pena de caer en comiſſo las dichas mercaderias, y frutos; advirtiendoſe que no ha de paſſar por fruto comeſtible el Cacao; y

affi no lo podràn cargar quando lleven negros: pero en el tiempo que no fueren a facarlos, ni anduvieren con ellos por la mar, podrán ocuparse los dichos cinco Navios en tranfportar de vnos Puertos a otros, frutos de Indias, fegun, y como las Fregatas del trato, pagando a fu Mageftad los Reales derechos acoftumbrados, y no podrâ obligarlos à falir de Armadilla.

34 Que fi alguno de los dichos cinco Navios del trafico fe perdiere, ô quedare innavegable, fe podrà fubrogar otro en fu lugar del porte, y fuerça, que pueda hallar en las Indias el Affentifta, al qual fucediere efte cafo.

35 Que aviendo tranfportadofe las Armaçones de Cumanà, en los dichos Navios del trafico, a los Puertos del diftrito de cada Affentifta, puedan defde ellos embiar a vender Efclavos a los otros Puertos de fu mifma jurifdicion, en qualefquier Embarcaciones, que no lleven otra Mercancia.

36 Que los Affentiftas puedan nombrar Maeftres para fus Navios, con aprobacion en Efpaña del Tribunal de la Cafa de la Contratacion, y en las Indias de los Oficiales Reales, fin el gravamen de dar fianzas; pero harân obligacion con fus perfonas, y bienes, de que en aufencia, ò muerte de los Affentiftas, ò perfonas

nas que tuvieren ſus poderes, continuaràn el trafico de negros, en conformidad de los aſſientos; y ſi los dichos Maeſtres en las Indias, no ſe portaren con la fidelidad, y atencion, que ſerà debida a los Aſſentiſtas, como dueños principales de la negociacion, podràn dichos Aſſentiſtas deſpedirlos, y nombrar otros en ſus lugares, que otorguen las miſmas obligaciones, que los deſpedidos, y los dichos Aſſentiſtas ſe avràn de obligar en Eſpaña, antes de dar principio a ſus viajes con ſus perſonas, bienes, Navios, y Negros, a començar, continuar, y concluir el dicho trafico, ſegun ſus aſſientos, y a que en el primer viaje, quc cada vno hiziere con Negros, a los Puertos de ſu juriſdicion, ya ſea llevando ſu numero compleɫo, ó menos, pagarán dentro del termino declarado los derechos Reales enteramente, que correſpondan a vn año en las partes, y Arcas Reales, ſegun, y como arriba vâ expreſſado, y ſubceſſivamente, y en la miſma conformidad los otros años, cumplimiento a los ſiete de los dichos aſſientos.

37 Que el diez por ciento, que les vá permitido a los Olandeſes, conduzgan mas de las dos mil piezas de Indias, del contrato a la Factoria de Cumanà, ſea por los negros, que puedan morir en los viajes, regulando la mitad

para

para los que hizieren los Olandeſes, y la otra mitad por los que executaren los Eſpañoles en los cinco Navios del trafico, haſta aver vendido ſus Armaçones, por cuya razon podràn ſacar los dichos Aſſentiſtas de dicha Factoria cinco por ciento, mas del numero de negros, que a cada vno le vá ſeñalado; del qual cinco por ciento, no ſe ayan de pagar derechos algunos a ſu Mageſtad; y aunque a los Aſſentiſtas ſe les muera mayor cantidad de negros, no han de poder pedir, ni alegar baxa, ſino que cada vno ha de ſatisfacer enteramente los derechos a ſu Mageſtad, pertenecientes, ſegun ſu aſſiento.

38 Que el primero viaje que los cinco Navios del trafico huvieren de hazer al reſgate de negros, a la Factoria de Cumaná, (que por ningun caſo podràn ir a otra,) aya de ſer ſaliendo en derechura de Sevilla, San Lucar, ò Cadiz, juntos, ò ſeparados, ſiendo primeramente viſitados por la caſa de la Contratacion en la miſma conformidad, que lo eran los del aſſiento de Don Domingo Grillo; Los quales no han de tener obligacion de bolver a eſtos Reynos, haſta que ſean cumplidos los ſiete años de los dichos aſientos, manteniendoſe en los Puertos, y navegaciones de las Indias, y ocupandoſe en el tranſporte, y trafico de ſus

Ar-

Armaçones; pero cumplidos los dichos ſiete años, han de tenerla de bolver â Eſpaña en conſerva de la primera Armada de Flota, ô Galeones que venga a eſtos Reynos, con el miſmo numero de gente maritima Eſpañola, que huvieren ſacado de ellos, ſin obligacion que ſean los miſmos ſugetos, porque en las dichas Indias han de poder los Aſſentiſtas, ò ſus Maeſtres, ſubrogar otros en lugar de aquellos, ò deſpedirlos en los tiempos, y Puertos que no los ayan meneſter; y aſſi miſmo han de poder bolver los dichos Navios cargados de frutos de aquellas Provincias, ſugetos a la contribucion del indulto correſpondiente á la carga que traxeren, en conformidad de lo diſpueſto por el Conſulado de eſta Ciudad de Sevilla.

39 Que el primer Navio de los cinco del trafico, que llegare a la Factoria de Cumaná, yendo a ſacar los negros de ſu obligacion, y diere fondo a la primera ancla, ſea antelado en la dicha ſaca, y en la miſma conformidad alternativamente los demas Navios.

TAMANOS, FUERZAS, Y CALIDADES de los cinco Navios del trafico.

40 QUe el Navio, tocante à Cartagena, Puerto Velo, Santa Marta, y Rio de

de la Hacha, aya de ser natural, ó estrangero de quatrocientas toneladas, cinquenta mas, ó menos, treinta y seis cañones, y veinte y quatro pedreros, con ciento y veinte plaças en todas, y la Polvora, Municiones, y Pertrechos correspondientes, saliendo de España carenado de firme, y emplomado.

41 El Navio tocante a la Veracruz de docientas toneladas, veinte y cinco mas ô menos, veinte y quatro cañones, doze pedreros, con ochenta plaças en todas, y lo demàs como se refiere arriba.

42 Y del mismo porte, y calidades, han de ser los dos pertenecientes a Caracas, é Isla de Cuba.

43 El de Maracaibo de cien toneladas, poco mas ò menos, catorze cañones, y ocho pedreros con sesenta plaças en todas, y lo demas como vâ referido.

44 Que de los Bastimentos, Artilleria, Pertrechos, Jarcias, y Municiones, que huvieren de llevar los cinco Navios del trafico, a las Indias, para mantenimentos de la Gente de mar, que fuere con ellos, y para su navegacion, y servicio, conforme a la orden, que sobre ello avrà de dar el Consulado, y el Presidente, que es, ô fuere de la casa de la

Con-

Contratacion, como Juez Confervador, que avrà de fer en Efpaña, de los dichos affientos, no fe ayan de llevar derechos de Almoxarifazgos, Millones, Alcavalas, ni otro alguno, de antigua, ni nueva impoficion; aviendo de correr dicha provifion, fegun, y en la mifma conformidad que fe obfervava en los Navios del affiento de negros del Comercio.

45 Que los Affentiftas, y Maeftres de los dichos Navios del trafico, no puedan fer prefos, ni executados por deudas contraydas anteriormente a fus afientos, ni embargados los Bageles, ni procedido de negros, porque no fe fufpenda, ni ceffe el corriente trafico que deven cumplir.

46 Que en las Flotas, Galeones, y Navios fueltos, de la carrera de las Indias, y en los de la permifsion de las Iflas de Canaria, no fe puedan embarcar, ni llevar a dichas Indias defde eftos Reynos, ni defde aquellas, Efclavos negros, con pretexto alguno, pena â fus amos, y a los que afsi no lo cumplieren, que luego que los dichos Efclavos ayan llegado a los Puertos de Indias queden libres, fin que fea menefter mas titulo para fu libertad, que conftar aver fido llevados de eftos Reynos, ó de dichas Iflas, y los cabos, y dueños de los

Navios en que fueren, han de ſer multados en cien peſos por cada cabeça que llevaren, ô permitieren, aplicados por mitad a ſu Mageſtad, y Aſſentiſtas, porque ſi por negocio, no ſe le deve vſurpar, a quien le incumbe, y viene de derecho, y ſi por ſervirſe dellos, ſirvanſe de moços blancos, de los muchos que ſe ofrecen, que por no hallar, a quien aſiſtir, ſe quedan en Eſpaña bagamundos, recreciendoſe de aqui los inconvenientes, y ofenſas a Dios, que del ocio ſe dexan conſiderar. Y ſolamente ſe avrà de permitir a los Generales, Almirantes, y Governador del tercio, que cada perſona de las referidas lleve en ſu ſervicio quatro Eſclavos. Y eſto, porque en todos los Puertos de las Indias ay diverſos ſujetos, que acà han ſido Lacayos, y Chirimias, pero allà ninguno,) y dos el Audictor General, y otros dos cada Capitan de mar, y guerra, y quatro a los Miniſtros, Veedor, Contador, Proveedor, y Pagador, cada vno el ſuyo, y otro â cada Maeſtre de plata. Y aſſimiſmo a cada dueño de Navio merchante vno, y otro a cada Maeſtre, ſiendo todos primero reſeñados por la Caſa de la Contratacion, y precediendo obligacion en forma, (ante el Eſcrivano de Camara della, a quien tocare el deſpacho,) de bolverlos a Eſpaña, y mani-

feſtar-

festarlos en la visita, que se acostumbra de buelta a estos Reynos; y que esta clausula especialmente tenga fuerça de cedula, y Ley Real, y las demàs contenidas en este manifiesto, para su verdadera validacion, observacion, y cumplimiento; con advertencia, que la prohibicion referida, y contenida en esta dicha clausula, no se entiende con los Esclavos negros, naturales de estos Reynos, ni con los Criollos de las Indias; porque â estos han de poder llevar, y traer sus amos libremente á todas las partes, y Puertos de España, è Indias, sirviendose de ellos a su arbitrio, ò vendiendolos como, y adonde les pareciere.

47 Que para que se opongan las personas Comerciantes, que quisieren entrar en los cinco assientos referidos, aya de mandar el Consulado fixar edictos á vn mismo tiempo en esta Ciudad de Sevilla, la de San Lucar de Barrameda, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, previniendo parezcan ante el Prior, y Consules, con termino de veinte dias, y de los que assi se opusieren a cada vno de dichos asientos, quedará elegido, y aprobado por su Magestad el que mas votos tuviere, aviendo de ser los electores dicho Prior, y Consules, y los tres Diputados de la Vniversidad de Mareantes de esta dicha

cha Ciudad de Sevilla, que para el caſo avràn de concurrir todas las perſonas ſuſodichas en la Sala de dicho Conſulado el dia, ô dias que ſe ſeñalaren: y ſi por ſer ſeis los votos, ſubcediere diſcordia, ſe cometerá la deciſion al Preſidente que es, ò fuere de la Caſa de la Contratacion de las Indias de eſta dicha Ciudad, y no ha de poder oponerſe vn ſujeto a dos aſientos, y han de poder los Aſſentiſtas elegidos otorgar eſcrituras de participacion en ſus aſientos con vaſſallos de ſu Mageſtad, Eſpañoles, y no Eſtrangeros; y en la miſma conformidad ha de ſer electo el Factor que huviere de aſiſtir á todo lo tocante, y concerniente a los dichos aſientos en la Factoria de Cumanâ, el qual avrà de gozar honores de Oficial Real, y tener aſiento en los actos publicos con los de aquella Provincia, y dos mil y quinientos peſos de ſalario en cada vn año, en la conformidad,y conſignacion que vá declarado en eſte manifieſto, quedando al ſaneamiento el Conſulado, con obligacion de darle quenta de todo lo que ſubcediere tocante a los dichos aſſientos, y materias de comercio, y de remitir en primeras ocaſiones teſtimonios de los pagamentos, ſegun, y como ſe fueren haziendo a los Olandeſes, y de obſervar en todo las ordenes, que de acá llevare, y allà recibiere de dicho Conſulado.

48 Que

48 Que los Aſſentiſtas ayan de nombrar, y tener ſus Juezes Conſervadores, aprobados por ſu Mageſtad, con facultad de ſubdelegar en caſo de auſencia, ó enfermedad, que privativamente conozcan en primera inſtancia de ſus cauſas civiles, y criminales, y de toda la gente que navegare los cinco Navios del trafico, ſuſtanciandolas, ſentenciandolas, y executando ſus autos, y ſentencias, en lo que conforme a derecho huviere lugar, y en lo que fueren apelables, oygan, y admitan ſus apelaciones para ante ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias, y no para otro algun Conſejo, ni Tribunal, y con inhibicion de los demas Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad, Audiencias, Chancillerias, y otros qualeſquier Tribunales de las Indias: Los quales Juezes Conſervadores han de ſer los Governadores de los Puertos, Ciudades, y Provincias, donde ſe introduxeren, y vendieren los dichos Eſclavos negros, y que deſde luego que ſe dé principio al vſo de los dichos aſſientos, ſegun eſte manifieſto ſe ha viſto, quedar nombrados por los dichos Aſſentiſtas, los dichos Governadores por tales Juezes Conſervadores, y aprobados por ſu Mageſtad, ſiruiendo eſta clauſula de nombramiento, y titulo Real, pa-

ra

ra cada vno, ſin que ſea neceſſario otra cedula, ni deſpacho de ſu Mageſtad, y que el Governador de la Provincia de Cumaná, aya de ſer Juez Conſeruador en ella, de los dichos Aſſentiſtas, y gente de ſus Navios, ſegun, y en la miſma forma, y manera que arriba ſe declara.

49 Que para que Dios ſea ſervido conceder buenos ſucceſſos a los Navios del trafico, ayan de contribuir los cinco aſientos referidos, dos mil peſos en cada vn año (de que haran obligacion los Maeſtres) por el tiempo de ſu duracion de limoſna, al Colegio Seminario, que para recoger, y educar en la Arte Maritima muchachos huerfanos, ſu Mageſtad, como tan Chriſtiano, y Catolico Monarca, ha mandado fundar nuevamente en eſta Ciudad de Sevilla, la qual dicha limoſna ha de ſer en las porciones, y manera ſiguientes.

El aſiento por Cartaxena, Puerto Velo, Panamà, Rio de la Hacha, y S. Marta.	1100. peſos.
El aſiento de Nueva Eſpaña.	250.
El aſiento de Caracas.	350.
El aſiento de la Iſla de Cuba.	200.
El aſiento de Maracaibo.	100.
	2000. peſos.

Pagandoſe las dichas cantidades,

en

en fin de cada vn año de los siete de dichos asientos en los Puertos, y partes, que los derechos Reales a las personas que poder tuvieren de la Vniversidad de Mareantes de esta dicha Ciudad de Sevilla.

50 Que si por la priessa, y aceleracion, con que se han hecho discurrido, y formado las clausulas, y reglas de este manifiesto (deseando llegue a las Reales manos de su Magestad en ocasion oportuna; por cuya razon se remitirà por la posta, con extraordinario, luego que salga de la Imprenta) se huvieren dexado de preuenir algunos puntos importantes, que conciernan a su mejor observacion, y govierno, aya su Magestad de ser servido mandar expedir las Reales cedulas, que el Consulado pidiere, correspondientes a la mayor validacion, amplificacion, y cumplimiento de los dichos asientos, por aver sido (en materia tan grave) cortissimo el termino, pedido al Consejo de veinte dias inclusos los de la Imprenta, para prevenir cumplidamente, y satisfacer a todo vn Rey tan soberano, y grande, y a su Real, y Supremo Consejo de las Indias, compuesto de tantos, y tan ilustres doctos, y singulares Ministros; mayormente siendo limitadissima la capacidad del Autor.

51 Para mejor fundar, y probar los preſupueſtos antecedentes, es muy digno de conſideracion, que el expediente tomado de toneladas, para la quenta de la introduccion de Eſclavos negros, y percepcion de los Reales derechos, es en grave perjuizio de ſu Mageſtad, porque cada tonelada ſe ha conſiderado por dos piezas de Indias, y en vna Nao de quinientas Vtiles, qualquiera perſona practica en el trafico entrará y navegarâ mil y quinientas piezas con baſtante comodidad, eſto es conſtante, y ya aqui ſe deſcubre el inconveniente, de vn cinquenta por ciento contra ſu Mageſtad; pues dando la tonelada por cien peſos, viene a ſalir cada pieza de Indias por los Reales derechos a treinta y tres peſos y tres reales eſcaſos (ademas del irreparable perjuizio, que ſe recreze â ſu Mageſtad en la muchedumbre de la introduccion; pues en corto tiempo ſe hallaran tan abaſtecidas las Indias, que en muchos años no aya, ni ſea meneſter aſſiento perdiendo ſu Mageſtad vna joya tan conſiderable, porque eſte genero de negocio no tiene pariedad con las otras mercadurias, reſpecto que ſirviendoſe de vn veſtido eſte año, preciſamente el que viene es meneſter otro, y lo miſmo milita en los frutos; pero el ingenio, ò hazienda de labor, que ſu cultura, y beneficio

ficio consta de cinquenta negros, y se compran este año, (naturalmente hablando) el que viene, no serà necessario comprar otros, por cuia razon se deve poner preciso limite en el numero (atendiendo principalmente a la duracion, y perpetuidad del asiento;) de modo que ni se falte a lo preciso, ni se passe a lo superfluo, ni a las vecindades de las Indias les està muy bien, que abunden los negros, porque pierden de su valor, los muchos que tienen adquiridos por subidos precios, y cada dia se ofrece darlos en dote a las hijas, se hazen diferentes donaciones, mejoras, y particiones de tutelas, cambios, y otras mutaciones, y por varios accidentes, y necessidades se empeñan vnos, y se venden otros, y con la abundancia, tendrian muy considerable quiebra en sus valores, y porque es genero en las Indias de tal hechizo, y apetencias, que aviendole sobrado compran mas de lo que han menester, y en las familias sucede, si vn hombre tiene dos, ò quatro hijas, cada vna con la ocasion pide a su Padre le compre vna mulequita; y los hijos dizen, que ellos no son menos, que han menester cada vno su muleque, para Paje, y que le lleve a la escuela entrando de esta suerte en sus casas lo que no es preciso, y a quien dar de comer, de ves-

tir, curar, y enſeñar (que para la inteligencia del comun es meneſter la explicacion con eſtas materialidades.) Y vltra de eſto ſe agrega la comadre, ô vezina pobre, diziendo que no tiene a quien pedir vn jarro de agua, ni le haga vn bocado de comer, que por amor de Dios ſu compadre le compre vna negra, pues han venido tantas que con ſus coſturas, y como lo fuere adquiriendo ſe la pagarâ: con lo qual ſe eſtà experimentando que los caudales pequeños ſe aniquilan, los medianos ſe apocan, y los grandes ſe minoran, caminando la plata, y oro, y aun las arracadas en buſca del Eſtrangero, con que el medio de toneladas para introduccion de negros, deue extinguirſe, por inorme, y doloſo; y aviendo publicado el Conſulado en dias paſſados de orden del Conſejo, que las perſonas que quiſieſſen entrar en el aſſiento de negros, dividido a noventa peſos tonelada, (y con eſperanzas de ochenta) pareciεſſe, y ſe admitiria, yquiriendo Don Juan de Villalobos, oponerſe, teniendoſo comunicado con Don Juan Perez Caro, Diputado de la Vniverſidad de Mareantes) reconció le eſtaria bien entrar con las condiciones corrientes, que pactaria en ſu pliego; pero muy mal a ſu Mageſtad por las razones referidas, con que

huvo

huvo de retroceder en ſu intento; por lo qual ſu-plica a ſu Mageſtad, que ſi los dichos cinco aſientos corrieren en conformidad de eſte Mani-fieſto, ſea preferido en el que eligiere, ſupueſ-to que neceſſariamente ſe ha dedar a otro.

52 Para probar con evidencia ſer ſuficiente numero de negros, para las Indias en cada vn año las dos mil piezas que vàn tanteadas en eſte manifieſto. Don Domingo Grillo ſe obligô introducir cada año de los ſiete de ſu aſiento tres mil, y no aviendolo podido conſeguir (no por falta de negros, ni medios,) le huvo de ſer preciſo para no quedar perdida remontamente ſu caſa, en Eſpaña (ſiendo tan principal, y opulente) tranzar con ſu Mageſtad, los pleytos, y demandas que tenia en el Conſejo de Indias con el Real Fiſco, mediante las anticipaciones que hizo en los eſtados de Flandes, y lo demas que conſta de dicha tranſaccion, por la qual ſe le prorrogaron quatro años mas de los ſiete de dicho ſu aſiento, que en todos fueron onze, en los quales aun no pudo introducir en lugar de las veinte y vna mil piezas de ſu obligacion mas que diez y ocho mil, correſpondiendo a eſte numero introducido mil ſeiſcientas y treinta y ſiete piezas en cada vn año, con que aviendo cumplido por ſu parte, en la ſatisfa-

cion de los derechos Reales de todas las veinte y vn mil piezas de su asiento, puso demanda en el Consejo sobre que se le reintegrasse la cantidad correspondiente, a las tres mil piezas que no pudo introducir como todo lo referido consta latamente de autos que estàn en la Escrivania de Camara del Consejo de Indias, y en su Contaduria mayor de quentas.

53 Tambien es muy digno de consideracion, que en los cinco años que corriô por quenta del Comercio, el asiento de negros se despacharon diferentes Navios al resgate, y fuera de los perdidos (que no fueron pocos) a todos se les murió la mayor parte de la gente, porque el temperamento de aquellas Poblaciones, y costas, es contrario al desordenado Regimen de los Españoles, ademas de no ser practicos, ni tener habito, ni Factorias en ellas, y los que escaparon que han sido señalados, vnos sacaron cortissima conveniencia, y otros ninguna; antes si, daños considerables excepto dos dueños de Navios tan solamente que tuvieron acierto, siendo el vno Ioseph de Castro, vezino de San Lucar, y el otro el Capitan Diego Rozales Vallejo, vezino de Sevilla, por lo qual al Consulado le ha sido preciso gravar el Comercio, en mas de setecientos mil p. para

dar

dar cumplimiento al contrato de ſu aſiento, con que ſe verifica, que teniendo los Eſpaño les la Factoria en Cumanâ, ſe les facilita grandemente la introduccion de Negros en las Indias, quedando muy menos ſujetos a tan grandes peligros, muertes laſtimoſas, perdidas, y trabajos como los referidos, y no ſerà neceſſario (como haſta aqui ſe ha hecho) ir a Curazao, Jamayca, y Barvados a llevar plata acuñada, y mucha paſta a las naciones, a ſus miſmos Puertos, y caſas (que tiene varios inconvenientes) donde eſta ſemana entra vn Navio ſuyo con negros de las coſtas, donde los vàn areſgatar, y la que viene otro del Norte, con nobles mercaderias, y deſpues en diferentes tiempos los del trafico de Indias, con cuya gente de mar inveſtigan, y ſolicitan ſaber que generos faltan en ellas, y mediante la ignorancia del Marinero (que con poca agua tibia tiene lo baſtante, y la conveniencia de algunos que no lo ſon) lo conſiguen, y en los miſmos Navios del aſiento vàn aſtuta, y mañoſamente ſaliendo dellos, y en ſus Balandras que deſpachan a las coſtas, aprovechandoſe, y valiendoſe de los huecos grandes que ay de vnas Flotas, a otras, con lo qual quando eſtas, y los Navios ſueltos llegan de Eſpaña a Indias las

hallan

hallan abaſtecidas de lo neceſſario, y aunque es verdad que los del aſiento no ſacan de las Factorias eſtrangeras, cargazones muy grueſſas (que no es virtud,) por lo menos llevan a los Puertos porciones cortas, pero de mucho valor, y continuadas, mediante la ſeguida frequencia de los viajes, y de muchos arroyos ſe haze, y compone vn rio caudaloſo, con que de eſta ſuerte trabajan, y buelven los Vaſſallos a eſtos Reynos, vnos perdidos, y otros ſin conveniencia de conſideracion, y es llano que en tanto ſerá mayor la potencia de vn Monarca, en quanto tuviere, y ſe hallare con mas Vaſſallos poderoſos.

54 No es punto de menor conſequencia (ſino de graviſſima) el muy juſto reparo que debe hazerſe, en que, ſiendo los Eſtrangeros dueños del aſiento, manejarán el trafico en las Indias con ſiete, ù ocho Vrcas muy bien armadas, y mejor pertrechadas, las quales de preciſo han de entrar, y ſalir en todos los Puertos de ellas, y principalmente en Cartaxena, Puertovelo, Havana, y Veracruz, de que ſe ſeguirà (ſin duda alguna) dar ordenes, que las barras de plata barretones, y texos de oro, que procedieren de los efectos, y mercaderias, que en cabeça de Eſpañoles embarcan deſde Sevilla, San Lucas,

Ca.

Cadiz, y el Puerto para Indias (que a lo menos ſon las dos tercias partes de lo que và a ellas) no vengan á Eſpaña en los Galeones, y Flotas, ſino que ſe conduzgan en ſus dichas Vrcas del trafico à Curaſao, Barbados, ô Jamaica, para que deſde eſtas Iſlas (que ſon el contagio de Eſpaña, y ſus comercios) vayan al Norte, exonerandoſe deſta ſuerte de la encomienda, que les cargan los Eſpañoles por la conduccion, y de que ſus barras no ſe entrieguen á los compradores de plata por el juſto precio que ſe acoſtumbra; y aſſimiſmo de no tener en ellas la demora, y entrada en las Caſas de Moneda de eſtos Reynos; en lo qual (hagaſe la quenta como ella es) no lograràn menos que vn veinte por ciento de aumento en dichas ſus barras (veaſe como, ò porque vendràn a Eſpaña) deteriorando la vtilidad, que en la labor percibe el Real haver de ſu Mageſtad, además de otros formidables inconvenientes que ſe omiten, por no alargar mas el diſcurſo, con que no ſolo mira ſu aſiento a vender Negros en las Indias, ſino à deſnudarlas, viſtiendolas, y a ſacarles de las entrañas (por varios modos, y caminos) todo el oro, y plata, que el Sol engendra en ſus venas, cuyos daños, y venenoſos perjuizios (en el eſtado preſente) ſolo ſe pueden corroborar, aplicandoles el antidoto de ſituar la

Facto-

Factoria en Cumaná; y que la joya del asiento quede, y subsista en hijos legitimos de la Corona de España, sin que la desfruten Estrangeros. Finalmente el servicio de este manifiesto, sacrifica, y pone su Autor a los Reales Pies de su Magestad; persuadido serà del servicio de ambas Magestades, en vtilidad del Real haver, en conveniencia de los Comercios, y beneficio vniversal de la causa publica, fundamentado con supuestos solidos verdaderos, y Christianos, sin clausula emboçada, fantastica, ni cautelosa. La Soberana, y Divina Magestad de Dios se sirva disponer lo que mas à la Humana convenga. Sevilla, y Febrero 9. de 1682. años.

Don Iuan de Villalobos.

